

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO**

**“REFORMA AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA AGRAVAR EL  
DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO Y  
CRIMEN ORGANIZADO”**

**EXPEDIENTE N° 24.843**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**30 de julio del 2025**

**CUARTA LEGISLATURA**

**(1° de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026)**

**PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

**(1° de mayo de 2025 al 31 de julio de 2025)**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, con fundamento en los aspectos que se desarrollan a continuación, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto de ley tramitado bajo el **Expediente N.º 24.843, “REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL, PARA AGRAVAR EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO”**, presentado a la corriente legislativa por la diputada María Marta Carballo Arce y otras diputaciones y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 46, del 10 de marzo del 2025:

### **1. GENERALIDADES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 24.843, propone una reforma puntual al artículo 323 del Código Penal, que tipifica el delito de falso testimonio.

El objetivo fundamental de esta iniciativa es incorporar a este tipo penal los procesos tramitados al amparo de la Ley N.º 8204, sobre estupefacientes, legitimación de capitales y delitos conexos y de la Ley N.º 8754, contra la delincuencia organizada, de modo que la participación como testigo falso en estos casos también sea sancionada con penas agravadas, tal como ya lo dispone el artículo de marras en su último párrafo.

Esta Asamblea Legislativa viene legislando en la línea de responder normativamente a los niveles de inseguridad y criminalidad que atraviesa el país en medio del flagelo del narcotráfico y del crimen organizado, y en este caso en particular, se propone ajustar el tipo penal dispuesto en el artículo 323 del Código Penal, como una herramienta normativa ante el uso de testigos falsos para entorpecer procesos judiciales.

La norma vigente contempla en su último párrafo, el aumento de un tercio en la pena para los supuestos de falso testimonio cometidos mediante soborno y es en este contexto que el proyecto de ley de marras incorpora bajo esa disposición también aquellos casos de falso testimonio en el marco de un proceso tramitado bajo las causas previstas en la Ley N.º 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y en la Ley N.º 8754 contra la delincuencia organizada.

## 2. OBJETIVO DEL PROYECTO

- **Fortalecer los procesos judiciales**, en particular aquellos relacionados con el crimen organizado y narcotráfico, delitos previstos en la Ley N.º 8204 y en la Ley N.º 8754.
- **Dotar al juez de herramientas legales adicionales** para valorar el contexto delictivo y aplicar sanciones acordes a los ilícitos cometidos por falso testimonio.

## 3. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- I. Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 19 de febrero del 2025 por las siguientes diputaciones: María Marta Carballo Arce, Horacio Alvarado Bogantes, Melina Ajoy Palma, Daniela Rojas Salas, Carlos Felipe Molina García, Alejandro Pacheco Castro y Vanessa Castro Mora.
- II. El expediente fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 46, el día 10 de marzo de 2025.
- III. El 10 de marzo de 2025 se da la recepción del proyecto en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

- IV. Ingresó al orden del día de la Comisión el 20 de marzo de 2025.
- V. El expediente fue enviado en consulta a las siguientes entidades:
- Corte Suprema de Justicia
  - Organismo de Investigación Judicial
  - Ministerio Público
  - Defensa Pública
  - Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
  - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica
- VI. En sesión extraordinaria N° 13, del 30 de julio del 2025, la Comisión a cargo aprobó un texto sustitutivo recomendado por la Subcomisión, que recoge recomendaciones de fondo.
- VII. En la misma sesión N° 13, el Comisión de Seguridad y Narcotráfico, con votación unánime de las diputaciones presentes, aprobó el proyecto de ley y aprobó una moción de consulta a la Corte Suprema de Justicia, sobre el texto dictaminado afirmativamente.

#### **4. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES**

De las instituciones consultadas, las siguientes emitieron criterio con respecto al Expediente de marras, N° 24.843:

INSTITUCIÓN	CRITERIO
<b>Defensa Pública del Poder Judicial</b> Oficio JEFDP-172-2025, del 6 de mayo de 2025.	El criterio institucional advierte sobre el enfoque punitivista del proyecto y cuestiona que se busque resolver una problemática estructural mediante un aumento de penas, lo cual, a su juicio, no se ha demostrado efectivo para la disuasión del delito.
<b>Fiscalía General de la República</b> OFICIO N° 272-FGR-2025, del 14 de mayo de 2025.	Aunque señala que el tipo penal ya contempla un aumento por soborno, recomienda expresamente elevar la pena mínima, ya que actualmente permite mecanismos como salidas alternas, resultando inefectivo en procesos vinculados al crimen organizado. Se estima que este cambio tendría un mayor impacto real para la persecución penal efectiva.

## 5. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS.

El Departamento de Servicios remitió su análisis mediante oficio AL-DEST-IJU-201-2025. Seguidamente se puntualizan sus observaciones:

- El cambio esencial que se propone es incluir nuevos supuestos en una de las agravantes de la pena que ya contiene la norma.

La norma vigente contiene tres rangos de pena:

- Prisión de uno a cinco años
- Prisión de dos a ocho años
- Aumento en un tercio

- Una primera observación se refiere al hecho de que la reforma propuesta ahonda en un problema de imprecisión que ya contiene la norma, en el tanto, el párrafo tercero se indica que “las penas precedentes” se elevarán en un tercio, sin que se pueda determinar con certeza a cuál de los dos estratos previos se está haciendo referencia.
- En cuanto al fondo de la propuesta, los nuevos supuestos son diferentes a las agravaciones que tiene la norma actual, en el sentido de que en un caso se agrava la pena porque el falso testimonio se produce en un proceso penal y perjudica a la persona imputada, mientras que la otra agravante se relaciona con la motivación de la persona declarante para mentir, cual es la existencia de un soborno. El nuevo texto, se refiere a las leyes que sustentan el proceso penal, no a hipótesis de fondo.
- Es relevante tomar en cuenta que la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, comprende un muy amplio abanico de conductas delictivas, por lo que se debe valorar si todos ellos, deben incluirse dentro de la norma que se pretende reformar, en atención al Principio de Racionalidad y Proporcionalidad.
- La situación es más amplia en lo que se refiere a Ley de Delincuencia Organizada, porque son muchas las acciones delictivas que se procesan en este marco normativo.
- Existe una alta probabilidad de que se cruce la aplicación de las agravantes que existen y se proponen en la presente iniciativa en situaciones concretas, debido a que el falso testimonio en las nuevas agravantes siempre será una causa criminal (párrafo segundo actual) y puede ser que se produzca por soborno (actual párrafo tercero).

## 6. CONSIDERACIONES DE FONDO

El proyecto de ley presenta una respuesta normativa que, sin introducir un nuevo tipo penal, reconfigura la escala penal del falso testimonio, reconociendo la gravedad que puede revestir este delito, aspecto fundamental en el que se enfoca el objetivo del proyecto, bajo el reforzamiento en la sanción por este tipo de actuaciones en contextos de narcotráfico y de criminalidad organizada.

La propuesta busca incorporar las sanciones agravadas que dispone este tipo penal para que sean aplicadas a los delitos procesados al amparo de la Ley N.° 8204, sobre estupefacientes, legitimación de capitales y delitos conexos y de la Ley N.° 8754, contra la delincuencia organizada, de modo que la participación como testigo falso en estos casos también sea sancionada con penas agravadas, tal como ya lo dispone el artículo de marras en su último párrafo vigente.

Para consolidar las observaciones remitidas en el informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos con la recomendación de la Fiscalía General, las diputaciones que integramos este órgano acogimos un texto sustitutivo, que fue recomendado por la Subcomisión encargada, en donde la modificación que incorpora el proyecto se reubica en un párrafo separado, a fin de evitar lo que señala el criterio del Departamento de Servicios Técnicos, con respecto a que la norma vigente ya tiene un problema de imprecisión en el párrafo tercero, dado que hace referencia a “penas precedentes”, sin que se pueda determinar con certeza a cuál de los dos estratos previos que contiene el artículo 323 se refiere, lo cual no es un problema menor, ya que implica establecer cuáles son los parámetros de pena que debe aplicar el tribunal sentenciador en un caso concreto. Esta imprecisión se corrige en la propuesta de nuevo texto.

A la vez, dicho texto sustitutivo incorpora la recomendación vertida en el criterio de la Fiscalía General de la República, con respecto a la necesidad de fortalecer esta

norma con una sanción más acorde para quienes de manera intencional, brinden declaraciones falsas para obstruir la justicia, especialmente en casos vinculados con la delincuencia organizada y delitos relativos a la narcoactividad, de manera que se garantice la integridad de los procesos judiciales y en este sentido, el Ministerio Público recomienda un aumento en la base de la sanción penal, ya que la pena mínima vigente es muy baja y permite que las personas infractoras de este tipo de ilícitos opten por salidas alternas al proceso, a pesar de la afectación a todo el proceso.

Puntualmente se establece en un párrafo final que, si el falso testimonio fuere cometido en el marco de un proceso tramitado bajo las causas previstas en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001, y la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, de 22 de julio de 2009, la pena será de tres a diez años de prisión, pena que es suficientemente proporcional con la intención del texto base de agravar en un tercio la pena en estos casos, lo que planteaba incorporar en la norma posibles sanciones de 2.6 años de prisión, como extremo mínimo de la pena a 10.6 años de prisión, como extremo mayor, aspecto referenciado en dichos rangos en el informe técnico jurídico del expediente.

Estos cambios incorporados se ajustan al objetivo del proyecto de ley, con relación a la inclusión dentro de esta norma que regula el falso testimonio, de los ilícitos relacionados con las leyes citadas, N.º 8204 y N.º 8754, con una pena agravada. Se subraya al respecto que la exposición de motivos expone:

*“Es imperativo que la Asamblea Legislativa impulse una reforma al artículo 323 del Código Penal, el cual regula el delito de falso testimonio. El hecho de fortalecer esta normativa permitiría sancionar con mayor severidad a quienes, de manera intencional, brinden declaraciones falsas para obstruir la justicia, especialmente en casos vinculados con el crimen organizado, por*

*lo que reformar esta disposición es clave para garantizar la integridad de los procesos judiciales.” (Subrayado propio).*

Finalmente, también resulta oportuno acentuar la competencia constitucional atribuida en el artículo 121, inciso 1), sobre la potestad de la Asamblea Legislativa de definir la política criminal del país, y es en ese sentido que el propósito del proyecto es abarcar la gama de los delitos contemplados en la Ley N° 8204 y en la Ley N° 8754, en el marco de procesos por falso testimonio, lo cual encuadra en dicha atribución exclusiva para la definición de los delitos y la escala de penas aplicables.

Las diputaciones que suscribimos comprendemos que la coyuntura que atraviesa el país amerita fortalecer la respuesta del Estado frente a la obstrucción dolosa de la justicia, particularmente en los casos de narcotráfico y delincuencia organizada, como objetivo concreto de la iniciativa legal.

## **7. CUADRO COMPARATIVO**

Seguidamente se incluye el siguiente cuadro comparativo entre la norma vigente, el texto base del proyecto de ley y el texto dictaminado, que es un texto sustitutivo recomendado por la Subcomisión que tuvo a cargo el estudio preliminar el expediente legislativo, el cual incorporó modificaciones convenidas del proceso consultivo del proyecto y de las observaciones técnicas.

<b><u>NORMA VIGENTE</u></b>	<b><u>TEXTO BASE</u></b>	<b><u>TEXTO DICTAMINADO</u></b>
<b>ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL, Ley N° 4573</b>	<b>REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL, PARA AGRAVAR EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO</b>	<b>REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL, PARA AGRAVAR EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO</b>

<p><b>Falso testimonio.</b></p> <p><b>Artículo 323-</b> Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.</p> <p>Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.</p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO-</b></p> <p>Se reforma el artículo 323 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 323-</b> Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.</p> <p>Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Las penas precedentes se aumentarán en un tercio, cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno <b>o en el marco de un proceso tramitado bajo las causas previstas en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 8204,</b></p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO-</b></p> <p>Se reforma el artículo 323 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:</p> <p><b>Artículo 323-</b> Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.</p> <p>Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Las penas precedentes, <b><u>dispuestas en el párrafo anterior</u></b> se aumentarán en un tercio, cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.</p> <p><b>Si el falso testimonio fuere cometido en el marco de un proceso tramitado bajo las causas previstas en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado,</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>de 26 de diciembre de 2001, y la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, de 22 de julio de 2009.</p>	<p>Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001, y la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, de 22 de julio de 2009, la pena será de <u>tres a diez años de prisión.</u></p>
	<p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Rige a partir de su publicación.</p>

#### 8. DICTAMEN RENDIDO:

De conformidad con lo expuesto y una vez analizados los insumos que constan en el expediente legislativo, las cuales dieron origen a un nuevo texto sustitutivo debidamente aprobado por este órgano dictaminador, las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente **Dictamen Afirmativo de Mayoría** y recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación como ley de la República del **Expediente N° 24843, REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL, PARA AGRAVAR EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL, PARA AGRAVAR EL  
DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO Y  
CRIMEN ORGANIZADO”**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se reforma el artículo 323 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

**Artículo 323-** Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculcado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes, dispuestas en el párrafo anterior, se aumentarán en un tercio, cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

Si el falso testimonio fuere cometido en el marco de un proceso tramitado bajo las causas previstas en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001, y la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, de 22 de julio de 2009, la pena será de tres a diez años de prisión.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Plena II de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas VII a los 30 días del mes de julio del año dos mil veinticinco.**

---

**JIMÉNEZ SILES GILBERTH  
HORACIO**  
Diputado

---

**ALVARADO BOGANTES**  
Diputado

---

**NAVAS MONTERO GLORIA**  
Diputada

---

**CAMPOS CRUZ GILBERTO**  
Diputado

---

**ALVARADO MUÑOZ FABRICIO**  
Diputado

---

**LARIOS TREJOS ALEJANDRA**  
Diputada

---

**BARQUERO BARQUERO DINORAH**  
Diputada

---

**VINDAS SALAZAR PRISCILLA**  
Diputada

---

**CISNEROS GALLO PILAR**  
Diputada

Expediente N.º24843